

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Habiendo aparecido en la Gaceta del día 9 de mes actual, con dos erratas, el Convenio siguiente, se reproduce debidamente rectificado.

Convenio prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpen las relaciones comerciales entre España y Suiza, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira el 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber: S. M. la REINA Regente de España á D. Carlos O'Donnell y Abrén, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

Y el Consejo Federal Suizo á Don Carlos Eduardo Lardet, Cónsul general de la Confederación Helvética en España, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos Poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883 se proroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

Art. 2.º Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes suizos, que pagarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á re-

gir el día 1.º de Febrero próximo; y el chocolate, vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, envases de menos de 5 kilogramos, las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introducción en Suiza del trato de la Nación más favorecida.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del día 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de Enero de 1892.—(L. S.)—Firmado.—El Duque de Tetuán.—(L. S.)—Firmado.—Ch. E. Lardet.

ACLARACIÓN AL ANTERIOR CONVENIO

El Sr. Cónsul general de Suiza al Sr. Ministro de Estado.

Madrid 31 de Enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la excepción referente á las pasas de España, contenida en el art. 2.º del Convenio de prórroga del Tratado de Comercio entre Suiza y España del 14 de Marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaración siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del Convenio de 25 de Enero de 1892, prorrogando el Tratado de Comercio de 14 de Marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe declara en nombre del Consejo Federal Suizo que la excepción estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricación de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta el 30 de Junio próximo con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E. aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los homenajes de mi más alta consideración.

Firmado.—Carlos E. Lardet.»

El Sr. Ministro de Estado al señor Cónsul general de la Confederación Helvética en España.

Palacio 31 de Enero de 1892.

«Muy señor mío: He tenido el ho-

nor de recibir la Nota en que V. S. debidamente autorizado por su Gobierno al proceder al canje de ratificaciones del Convenio firmado el 25 del corriente, prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepción estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á fabricación de bebidas; por lo cual, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaración que determina el verdadero objeto de la exclusión mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado.—El Duque de Tetuán.»

El preinserto convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, así como las Notas que preceden, han sido canjeadas en esta Corte.

(Gaceta del 25 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Federico Guillén, en nombre de D. Enrique Samper Bondía, acudió al Juzgado referido, y en escrito de 22 de Junio de 1887 dedujo demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Campanar en reclamación de 1.125 pesetas, é intereses legales y costas que dicha Corporación le adeudaba como parte de precio de ciertos trabajos que en concepto de Arquitecto le había encomendado, y seguido el juicio en rebeldía por no haberse personado la Corporación demandada, se dictó sentencia por el Juzgado declarando procedente la demanda, y condenando, en su consecuencia, á la parte demandada, ó sea al Ayuntamiento de Campanar, á que dentro de tercero

día abonase y pagase al D. Enrique Samper las 1.125 pesetas que reclamaba, como resto del importe de sus trabajos profesionales, sin condenar al abono de intereses legales ni al de las costas del juicio:

Que apelada la anterior sentencia por el actor en la parte en que aquélla no condenaba al abono de intereses legales y costas, fué revocada en esta parte por la Superioridad y condenado, en su consecuencia, el Ayuntamiento al abono también de los intereses legales y costas causadas en primera instancia:

Que devueltos los autos al Juzgado para la ejecución de sentencia, se solicitó por el actor, en escrito de 8 de Mayo de 1889, que el Juzgado se sirviera acordar el embargo de bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Campanar en la cantidad bastante á cubrir las 1.237 pesetas 50 céntimos que importaba el capital y los intereses, y 1.000 pesetas más en que se calculaban las costas, incluyendo en la traba ó embargo toda clase de ingresos que tuviera el Ayuntamiento deudor por conceptos del impuesto de Consumos y otros arbitrios, expidiendo al efecto la oportuna comunicación á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia para que retuviera á disposición del Juzgado las cantidades que á dicho Ayuntamiento correspondieran por concepto de territorial, industrial ó de cualquiera otro impuesto directo ó indirecto:

Que el Juzgado, en providencia de 13 del propio mes, mandó proceder al embargo de bienes en la forma y orden prevenidos por la ley, y según se solicitaba en el anterior escrito; para lo que habían de dirigirse las comunicaciones que en el mismo se mencionaban:

Que en escrito de 13 de Abril de 1891, el demandante volvió á solicitar del Juzgado se sirviera llevar á efecto el embargo de los ingresos municipales de todas clases que tuviera el Ayuntamiento de Campanar, haciendo saber al Depositario del mismo que cuantos ingresos tuviera en Caja quedaban retenidos á disposición del Juzgado hasta completar la cantidad que se adeudaba, intereses vencidos y que vencieran, pidiendo además que se requiriera al Alcalde, Síndico ó Secretario para que manifestasen quién ó quiénes eran los arrendatarios de Con-

sumos, á quienes había de hacerse saber retuvieran á disposición del Juzgado cuanto debían entregar al Municipio, bajo pena de mal pagado, exhibiendo el recibo ó carta de pago de la última cantidad entregada, cuyo documento debía testimoniarse íntegro:

Que en providencia de 18 del mismo mes y año, el Juzgado mandó que se practicara el embargo que se solicitaba de los ingresos que tuviera el Ayuntamiento de Campanar, y para ello se requiriera al Depositario de dicha Corporación, á fin de que retuviera en su poder y á disposición de aquel Juzgado las cantidades que existieran en Caja é ingresasen en la misma hasta completar el importe de las que se reclamaban; y que no había lugar al último extremo de lo principal del anterior escrito:

Que llevada á efecto esta providencia, el Alcalde acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no podían exigirse por la vía de apremio, según dispone el art. 143 de la ley Municipal, fijando el mismo y siguiente del procedimiento que en todos casos debe seguirse; en que los Ayuntamientos que no cuentan con recursos suficientes para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquiera otro objeto de importancia no determinó en el presupuesto, el art. 142 de la citada ley preceptúa la manera de que pueda atenderse á cubrir aquellos servicios sin menoscabo de los consignados en el presupuesto, que son de ineludible atención, en la forma que el Ayuntamiento lo estime procedente al hacer mensualmente la distribución de los fondos; en que los Tribunales de justicia sólo tienen competencia para resolver acerca de la legitimidad y praelación de los créditos, según se dispone el art. 144 de la misma ley, pero no para hacer efectivos esos créditos, lo cual correspondía exclusivamente á la Administración, como podía observarse por las disposiciones que regulaban la materia y se consignaban en el tit. 4.º, capítulos 1.º y 2.º de la ley Municipal; en que el Juzgado, al decretar el embargo de los fondos municipales de Campanar, invadía las atribuciones del orden administrativo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas; y comunicando dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al tramitar el conflicto el Juez, dejó de citar al Ministerio fiscal y á las partes con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin celebrarse dicha vista pública, dictó auto declarándose competente contra lo terminantemente dispuesto en el precepto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado:

2.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 416

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Sans Boch (a) Gordo, preso fugado de la cárcel de Játiva en la madrugada del 12 del actual, de 30 años de edad, moreno, barba cerrada, pelo y ojos oscuros, estatura 1'100 metros, peso 56 kilos; viste pantalón puntillón oscuro, chaqueta y chaleco del mismo color, alpargatas de cáñamo cubiertas, gorra negra de lana, bufanda oscura y abrigo interior de estambre; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 13 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 417

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Real orden fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«El Cónsul de España en Guayaquil ha participado al Ministro de Estado que han fallecido los súbditos españoles D. Eliseo Rico Baltar, de 31 años de edad y D. Ignacio Jordán Martínez; el primero murió ahogado por caer al agua yendo á bordo del vapor chileno «Maipo,» y el segundo falleció el 19 de Noviembre último, en el hospital de la referida ciudad.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. á fin de que se sirva dar á la anterior noticia la mayor publicidad posible con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los parientes de los referidos sugetos si existiesen en esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento.

Tarragona 13 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 418

Sección de Fomento.—Caza

CIRCULAR

En cumplimiento á lo prevenido en la disposición 4.ª de la vigente ley de Caza, he acordado:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la misma, desde el día 15 del corriente mes hasta igual fecha de Agosto próximo, queda prohibida absolutamente toda clase de caza en esta provincia, excepto las palomas, tórtolas y codornices que podrán cazarse desde el 1.º del citado Agosto, en los predios en que se halle levantada la cosecha, y la de ánades silvestres, que podrá realizarse en las albuferas y lagunas hasta el día 31 de Marzo.

2.º Que de conformidad con lo

preceptuado en el art. 25 de la referida ley, queda asimismo prohibida en absoluto la venta y circulación de caza y pájaros muertos durante la temporada de veda, con sólo la excepción marcada en el art. 27.

3.º Los infractores serán castigados en la forma que determina la sección 8.ª de la ley mencionada.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia, Carabineros, Guardas municipales, rurales jurados, Resguardo de Consumos y empleados de Ferrocarriles, cuiden bajo la más estrecha responsabilidad de cumplir exactamente cuanto se previene en la parte que á cada uno corresponde.

Tarragona 13 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 419

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Julio de 1878 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 15 del próximo Marzo, á las doce de su mañana, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Juez de primera instancia de los partidos de Tortosa, Reus y Gandesa, los Administradores Subalternos de Hacienda ó de partido y los Escribanos respectivos.

BIENES DEL ESTADO

URBANAS.—MENOR CUANTÍA

Partido de Tortosa

Número 248 del inventario.—Un solar núm. 257 del plano de división de las murallas y glasis de la ciudad de Tortosa, sito en dicha ciudad y punto denominado murallas del Temple, de extensión 98 metros 60 centímetros cuadrados ó sean 2.592 palmos 19 céntimos catalanes; lindante á derecha con solar núm. 255, izquierda solar número 259, frente calle G y detrás con solares números 252 y 262.

Los peritos D. Jaime Ortega y Don Francisco Ribot le graduaron una renta líquida anual de 18 céntimos, que se capitalizó en 4 pesetas 50 céntimos, habiéndolo tasado para la venta en 788 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas de 6 de Abril de 1875, 12 de Julio de 1878 y 26 de Junio de 1891, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 433 pesetas 40 céntimos el tipo para la presente subasta.

Número 269 del inventario.—Un solar núm. 278 del mencionado plano, de igual situación y procedencia que el anterior, de extensión 84 metros cuadrados, equivalentes á 2.208 palmos 36 céntimos catalanes; lindante á derecha con solar núm. 279, izquierda terrenos del Estado, frente calle H y detrás solar núm. 281.

Los expresados peritos le graduaron una renta líquida anual de 18 céntimos, que se capitalizó en 4 pesetas 50 céntimos, habiéndolo tasado para la venta en 168 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas de 10 de Abril de 1875, 9 de Julio de 1878 y 26 de Junio de 1891, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la

cantidad de 92 pesetas 40 céntimos el tipo para la presente subasta.

Número 270 del inventario.—Un solar número 279 del mencionado plano, de igual situación y procedencia que los anteriores, de extensión 72 metros cuadrados, equivalentes á 1.892 palmos 88 céntimos catalanes; lindante á derecha con solar núm. 280, izquierda con solar núm. 278, frente calle H y detrás con solar núm. 281.

Los expresados peritos le graduaron una renta líquida anual de 18 céntimos, que se capitalizó en 4 pesetas 50 céntimos, habiéndolo tasado para la venta en 144 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas de 10 de Abril de 1875, 9 de Julio de 1878 y 26 de Junio de 1891, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 79 pesetas 20 céntimos el tipo para la presente subasta.

Número 271 del inventario.—Un solar núm. 280 del mencionado plano, de igual situación y procedencia que los anteriores, de extensión 81 metros cuadrados ó sean 2.129 palmos 49 céntimos catalanes; lindante á derecha con solar núm. 281, izquierda calle H, frente calle F y detrás solar número 279.

Los expresados peritos le graduaron una renta líquida anual de 18 céntimos, que se capitalizó en 4 pesetas 50 céntimos, habiéndolo tasado para la venta en 243 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas de 10 de Abril de 1875, 9 de Julio de 1878 y 26 de Junio de 1891, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 133 pesetas 65 céntimos el tipo para la presente subasta.

Número 272 del inventario.—Un solar núm. 281 del mencionado plano, de igual situación y procedencia que los anteriores, de extensión 117 metros cuadrados ó sean 3.075 palmos 93 céntimos catalanes; lindante á derecha con solar núm. 282, izquierda solares números 278, 279 y 280, frente calle J y detrás solares números 212 y 273.

Los expresados peritos le graduaron una renta líquida anual de 18 céntimos, que se capitalizó en 4 pesetas 50 céntimos, habiéndolo tasado para la venta en 331 pesetas; pero no habiéndose ofrecido posturas en las subastas de 10 de Abril de 1875, 9 de Julio de 1878 y 26 de Junio de 1891, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 182 pesetas 5 céntimos el tipo para la presente subasta.

Número 273 del inventario.—Un solar núm. 282 del mencionado plano, de igual situación y procedencia que los anteriores, de extensión 117 metros cuadrados ó sean 3.075 palmos 93 céntimos catalanes; lindante á derecha con solar núm. 283, izquierda solar núm. 281, frente calle J y detrás solares números 271 y 272.

Los expresados peritos le graduaron una renta líquida anual de 18 céntimos, que se capitalizó en 4.50 pesetas, habiéndolo tasado para la venta en 351 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas de 10 de Abril de 1875, 9 de Julio de 1878 y 26 de Junio de 1891, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 193 pesetas 05 céntimos el tipo para la presente subasta.

Número 274 del inventario.—Un solar núm. 283 del mencionado plano, de igual situación y procedencia que los anteriores, de extensión 117 metros cuadrados ó sean 3.075 palmos 93 céntimos catalanes; lindante á derecha con solar núm. 284, izquierda

solar núm. 282, frente calle J y detrás con solares números 270 y 271.

Los expresados peritos le graduaron una renta líquida anual de 18 céntimos, que se capitalizó en 4'50 pesetas, habiéndolo tasado para la venta en 351 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas de 10 de Abril de 1875, 9 de Julio de 1878 y 26 de Junio de 1891, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 193 pesetas 05 céntimos el tipo para la presente subasta.

BIENES DEL CLERO.—RÚSTICAS

Partido de Gandesa

Número 577 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de Corbera, partida denominada «Ginetret», procedente del Santuario del Calvario de dicho pueblo, de extensión superficial 66 áreas 92 centiáreas, equivalentes á 1 jornal 10 céntimos estadísticos, tierra campa, plantada en parte de almendros y olivos, según el *Boletín oficial* de ventas correspondiente al 24 de Marzo de 1879, lindante al N. con D. Gabriel Masat, S. D. Jaime Amorós, E. con D. Bautista Vila y Martell y O. con D. Valero Quixalós.

Los peritos D. Vicente Contra y D. José Mainé le graduaron una renta líquida anual de 30 pesetas, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 27 pesetas y por ella se capitalizó al 5 por 100 en 540 pesetas, habiéndola tasado para la venta en 600 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas de 23 de Junio de 1891 y 29 de Diciembre próximo pasado, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducida á la cantidad de 360 pesetas el tipo para la presente subasta.

BIENES DE PROPIOS

Número 392 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de Batea, partida denominada «Lo Cos», entre el camino de Tortosa y la balsa dels Forques, procedente del común de vecinos de dicho pueblo, de extensión superficial 1 hectárea 96 áreas, equivalentes á 3 jornales estadísticos, plantada de olivos, según el *Boletín oficial* de ventas correspondiente al 5 de Julio de 1880; lindante al N. con D. Francisco Roca, S. con D. Simón Villanoya, E. con D. Pablo Agudá y O. con D. Tomás Montlleó.

Los peritos D. Marcelo Brú y Don Miguel Altés le graduaron una renta líquida anual, deducido el 10 por 100, de 108 pesetas, que se capitalizó en 2.160 pesetas, habiéndola tasado para la venta en 2.200 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas celebradas en 23 de Junio de 1891 y 29 de Diciembre próximo pasado, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 1.320 pesetas el tipo para la presente subasta.

Número 400 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de Batea, partida denominada «Aubagus», de extensión superficial 30 áreas, equivalentes á 50 céntimos de jornal estadístico, tierra campa; lindante al N. con D. Eufasio Ferrer, S. camino rural, E. casas del mismo pueblo y O. camino de la Carulla.

Los expresados peritos le graduaron una renta líquida anual, deducido el 10 por 100, de 18 pesetas y por ella se capitalizó en 360 pesetas, habiéndola tasado para la venta en 560 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas de 23 de Junio de 1891 y 29 de Diciembre próximo pasado, con arreglo al Real decreto

de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 336 pesetas el tipo para la presente subasta.

BIENES DEL CLERO

Partido de Reus

Número 264 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de la villa de Alforja, partida «Aubagas», conocida con el nombre de Aubaga, procedente del Clero de dicha villa, destinada á la plantación de avellanos, cepas y roldó de 5.^a y 4.^a clase respectivamente, con tres olivos y una extensión de 20 céntimos de jornal yermo, de cabida 35 áreas 28 centiáreas, equivalentes á 5.839 varas cuadradas; lindante al N. con tierras de D. Antonio Besora, S. con las de D. Jaime Barberá Llaberia, E. con la Riera y O. con las de D. Miguel Nolla.

Los peritos D. Antonio Pellicer y D. Antonio Cabré la tasaron para la venta en 170 pesetas 83 céntimos y le graduaron una renta líquida anual, deducido el 10 por 100, de 9 pesetas 23 céntimos, que se capitalizó en 184 pesetas 60 céntimos, la cual, como superior á la tasación, se consideró como tipo de la subasta celebrada el 23 de Junio último, pero en virtud de no haberse ofrecido postura en la dicha subasta y la celebrada el 29 de Diciembre próximo pasado, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 110 pesetas 76 céntimos el tipo para la presente subasta.

Número 1.123 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de Cambrils, partida denominada «Vilagrassa», procedente de la Rectoría de Viñols, de extensión 79 áreas 9 centiáreas, equivalentes á un jornal 30 céntimos estadísticos, yermo y pastos; lindante al N. con D. Juan Vidiella, S. con el mismo, E. con el mismo y O. camino de Vilagrassa.

Los peritos D. Hermenegildo Gorria y D. Pablo Vidiella le graduaron una renta líquida anual, deducido el 10 por 100, de 13 pesetas 50 céntimos y por ella se capitalizó en 270 pesetas, pero importando la tasación en venta 450 pesetas, éste será el tipo de la subasta.

Número 1.197 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de Cambrils, partida denominada «Queclas», conocida comunmente con el nombre de «Botjá de las Animas», procedente del beneficio de Santa Lucía y San Antonio, de extensión 110 áreas 75 centiáreas, equivalentes á un jornal 82 céntimos estadísticos, yermo con algunos pinos y algarrobos; lindante al N. con viña de los sucesores de D. Salvador Rovira, mediante el camino de Viñols, E. con un arroyo ó barranco sin nombre, O. con la Riera de Alforja y S. con el camino de la partida de las Queclas.

Los peritos D. Antonio Pellicer y D. Pablo Vidiella le graduaron una renta anual, deducido el 10 por 100, de 9 pesetas 90 céntimos, que se capitalizó en 198 pesetas, pero importando la tasación en venta 280 pesetas, éste será el tipo de la subasta.

BIENES DEL ESTADO.—URBANAS

Número 1.297 del inventario.—Un solar sito en Montroig, punto denominado Cementerio viejo, procedente del Estado, de extensión superficial 225 metros cuadrados, equivalentes á 5.927 palmos catalanes, constando de 9 metros de fachada por 25 de fondo; lindante al frente con la calle Mayor, derecha con resto del Cementerio viejo, izquierda con casa de D. Juan Rabasó y espalda con una acequia.

Los peritos D. José Mayné y D. Mi-

guel Vidiella no le graduaron renta alguna, habiéndole tasado para la venta en 750 pesetas, que será el tipo para la presente subasta.

NOTA.—El solar señalado con el núm. 248 fué rematado en subasta de 14 de Marzo de 1874 por D. Antonio Travé y adjudicado al mismo en 30 de Mayo siguiente por la cantidad de 805 pesetas. El solar núm. 269 fué rematado en subasta de 12 de Mayo de 1874 por D. Federico Amante Campos, siéndole adjudicado en 30 del mismo por la cantidad de 423 pesetas. El solar núm. 270 fué rematado en subasta de la propia fecha y adjudicado el mismo día al dicho señor Amante por la cantidad de 373 pesetas. El solar núm. 271 fué rematado en subasta de la propia fecha y adjudicado en el mismo día á dicho señor Amante por la cantidad de 609 pesetas. El solar núm. 272 fué rematado en subasta de la propia fecha y adjudicado en el mismo día á dicho señor Amante por la cantidad de 827 pesetas. El solar núm. 273 fué rematado en subasta de la propia fecha y adjudicado en el mismo día á dicho señor Amante por la cantidad de 850 pesetas. El solar núm. 274 fué rematado en subasta de la propia fecha y adjudicado en el mismo día á dicho señor Amante por la cantidad de 857 pesetas. La finca núm. 577 lo fué en subasta de 6 de Mayo de 1879 y adjudicada á D. Joaquín Magarolas en 730 pesetas. La finca núm. 392 lo fué en subasta de 10 de Agosto 1880 y adjudicada al dicho Sr. Magarolas en 3.200 pesetas. La finca núm. 400 lo fué en la propia subasta y adjudicada al dicho Sr. Magarolas en 1.000 pesetas. La finca núm. 264 lo fué en subasta de 14 de Junio de 1870 y adjudicada á D. Francisco Llauredó y Sacanella por la cantidad de 257 pesetas. La finca núm. 1.123 lo fué en subasta de 23 de Junio de 1891 y adjudicada á D. José Más Nogués por la cantidad de 2.501 pesetas. La finca núm. 1.197 lo fué en subasta de la propia fecha y adjudicada á dicho señor Más y Nogués por la cantidad de 1.000 pesetas. El solar núm. 1.297 lo fué en subasta de 6 de Noviembre de 1885 y adjudicada á D. Pedro Martí Sabaté por la cantidad de 3.000 pesetas; pero en virtud de haber dejado de satisfacer el comprador Don Francisco Llauredó los plazos sucesivos al primero de la finca núm. 264, como también D. Antonio Travé, Don Federico Amante Campos, D. Joaquín Magarolas, D. José Más Nogués y Don Pedro Martí Sabaté, los primeros plazos de los solares ó fincas respectivas, se enajenan en quiebra los inmuebles á que se contrae la presente nota, siendo responsables los expresados compradores de las diferencias de menos que resulten entre este y los anteriores remates.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieren interesarse en el remate y adjudicación de las fincas indicadas.

Tarragona 10 de Febrero de 1891.—El Administrador, Salvador Ruiz.

CONDICIONES

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 - 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
 - 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.
- El primer plazo se pagará al contado á los

quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la citada ley.)

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar la que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuararlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine al remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiere quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siem-

pre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente; no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Art. 9.º Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta esta cantidad en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10. Párrafo 2.º Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Núm. 420

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Sección de Recaudación.—3.º trimestre de 1891-92

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial y canon de minas correspondientes al 1.º, 2.º y 3.º trimestres del actual año económico, se cobrarán en el pueblo, días, horas, local y por el Recaudador que á continuación se expresa, según el itinerario parcial que el mismo ha remitido á esta Administración.

Tortosa, días 20 al 27 de Febrero, de ocho á doce; local San Blas, número, 28; Recaudador, D. Ramón Monsarro.

Tarragona 12 de Febrero de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 421

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte

Por el vecino de esta villa Miguel Juan Miralles Pallarés, se ha solicitado un trozo de vago ó terreno sobrante de la vía pública en esta villa y sitio denominado «Plá de la Basa» contiguo á una casa pajar que posee en la misma villa calle de la Balsa núm. 24, lindante dicho terreno por la derecha con D. Miguel Valimaña Borrás, por la izquierda con vía pública, por la espalda con el solicitante Miguel Juan Miralles Pallarés y por delante con camino público, de extensión 6 metros 50 centímetros de ancho por 6 de fondo, habiendo sido tasado en 80 pesetas. Al efecto, el Ayuntamiento en virtud de lo prescrito en el número primero del art. 85 de la vigente ley Municipal, ha señalado el día 27 del corriente á las diez de su mañana para

celebrar subasta pública de dicho trozo de terreno, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación, siendo además á cargo del rematante el pago de los gastos y formación del expediente.

Por la vecina de esta villa Josefa Salvadó Pallarés viuda de Juan Viña Alcoverro, se ha solicitado un trozo de vago ó terreno sobrante de la vía pública y sitio denominado «Plá de la Basa», en esta villa, contiguo á la casa que posee en la calle de la Balsa sin número, lindante dicho terreno por la derecha con vía pública, por la izquierda con calle de la Balsa, por la espalda con la solicitante Josefa Salvadó Pallarés y por delante con camino público, de extensión 6 metros de ancho por 6 metros de fondo, habiendo sido tasado en 75 pesetas. Al efecto, el Ayuntamiento en virtud de lo prescrito en el número primero del art. 85 de la vigente ley Municipal, ha señalado el día 27 del corriente á las once de su mañana para celebrar subasta pública de dicho trozo de terreno, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación, siendo además á cargo del rematante el pago de los gastos y formación del expediente.

Prat de Compte 11 Febrero de 1892.—El Alcalde, Miguel Valimaña.

Núm. 422

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masllorens

Anulado por la Superioridad el reparto del grupo de líquidos del corriente ejercicio, se hallará nuevamente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde esta fecha, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que consideren convenientes.

Masllorens 11 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Vidal.

Núm. 423

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte

Hallándose terminada la rectificación anual del empadronamiento de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan enterarse los que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que sean justas.

Prat de Compte 10 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Miguel Valimaña.

Núm. 424

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Caseras

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año económico de 1892-93, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus tres clases de riqueza, se les previene que deben presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, por todo el presente mes, las instancias acompañadas de los documentos que las justifiquen debidamente formalizadas.

Caseras 10 de Febrero de 1892.—El Alcalde ejerciente, Lorenzo Puchol.

Núm. 425

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldecona

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto adicional refundido del ejercicio de 1891 á 92, queda expuesto al público en el

punto y horas de costumbre, durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en dicho plazo se produzcan las reclamaciones que se consideren procedentes. Uldecona 12 de Febrero de 1892.—El Alcalde, L. Florestante Reverter.

Núm. 426

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prades

Terminados los repartimientos de líquidos, el de arbitrios extraordinarios y el de defensa contra la filoxera para el actual año económico de 1891 á 92, estarán de manifiesto al público, en el sitio acostumbrado, por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y hacer cuantas reclamaciones se consideren justas.

Prades 10 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Sans.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 427

CÉDULA DE REQUIRIMIENTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada á mi testimonio en seis del actual, en autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en representación del Excelentísimo Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España, contra Don Enrique Miret y Martínez, y D. Juan Miret Terrada, vecinos respectivamente de las ciudades de Zaragoza y Tarragona, sobre pago de dos semestres de intereses de un préstamo de cincuenta y cinco mil pesetas, que á los mismos le fué hecho por el expresado Establecimiento de crédito por escritura con hipoteca que fué otorgada por los deudores á favor del referido Banco, en doce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, por ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte Don Francisco Moragas y Tejera; y por la presente mediante á ser ignorado cual sea el actual domicilio de los repetidos deudores, se requiere en forma á los Sres. D. Enrique Miret y Martínez, y D. Juan Miret Terrada, para que dentro del término de dos días satisfagan al referido Banco Hipotecario de España los semestres de intereses vencidos en tres de Junio y treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, importantes cada uno mil seiscientos sesenta y siete pesetas quince céntimos por razón de dicho préstamo; bajo apercibimiento que de no verificar su pago con los intereses de demora y costas ocasionadas, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que la presente cédula se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, la expido en Madrid á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Enrique González Bedmar.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.

Núm. 428

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita á Don Miguel Borrás y Figueras, hijo de otro Miguel Borrás y Figueras y de Magdalena Figueras, que se halla ausente y en ignorado paradero, para que comparezca y se persone en debida forma en el juicio voluntario de testamentaría del expresado Miguel Borrás Figueras, que se ha tenido por

prevenido con providencia de esta fecha, á instancia del Procurador Don José Vidal, en nombre de D. José Rom y Pujol y éste en su calidad de padre y legal administrador de los menores María y Dolores Rom y Borrás. Previéndole que si no compareciere á formar parte en dicho juicio, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Reus veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, por D. Carlos Roig, Juan Sardá.

Núm. 429

EDICTO

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Francisco Queralt, en representación de Ramón Valldosera y Alan, se dictó auto en veinte y ocho de Enero último decretando la ejecución contra los herederos de Ursula Boronat y Montserrat, vecina que fué de Vallmoll, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas de capital, intereses de la misma, á razón del seis por ciento anual desde el veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa, y por la de cuarenta y seis pesetas noventa céntimos, satisfechos por la acreedora á cuenta de la deudora, y en seis del actual, previo requerimiento que se hizo á Francisco Ballesté Cunillera como encargado de los bienes de la deudora, se trabó embargo sobre las dos fincas especialmente hipotecada á la seguridad de dicho crédito; y como quiera que se ignora el paradero del heredero ó herederos de la Ursula Boronat, se requiere á aquéllos para que paguen al acreedor las sumas reclamadas y se les cita asimismo de remate para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en autos y se opongán á la ejecución si les conviniere.

Dado en Valls á los nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Mazaira.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

SOCIEDAD TARRAGONENSE

PARA EL ALUMBRADO POR GAS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma ha acordado convocar la general ordinaria de señores Accionistas para el sábado 20 de Febrero próximo, á las doce del día, en el local de la fábrica de gas de esta ciudad.

Si por no reunirse el número de Accionistas que previene el párrafo 1.º del artículo 20 de los Estatutos no pudiere celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente domingo 21, á la hora y en el local prefijados, conforme lo dispone el párrafo 2.º del aludido artículo.

Los señores socios con derecho de asistencia á la Junta general anunciada, deberán depositar sus acciones en la caja de esta Administración, con la anticipación prevenida en el artículo 16 de los Estatutos.

Tarragona 30 de Enero de 1892.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas, el Administrador, P. Martí y Ferré.—Agustín Musté, Secretario.